

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

DEL ESTADO

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 pts.

AÑO IV

LUNES, 25 DICIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 359

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 22 de diciembre de 1939 aprobando el Reglamento para la Inspección de los Servicios de Correos. Páginas 7244, a 7253.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORGANIZACION DE LA LEGION.—Orden de 21 de diciembre de 1939 modificando la organización de La Legión.—Página 7254.

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos.—*Varias Armas*.—Orden de 22 de diciembre de 1939 disponiendo que los Oficiales Profesionales de las Armas y empleos que se indican, designados por el Ministerio del Aire para asistir al Curso de Pilotos y Observadores, se presenten en Tablada (Sevilla), el día 2 de enero próximo, para ser sometidos a reconocimiento médico.—Página 7256.

Otra de 22 de diciembre de 1939 disponiendo que los Oficiales Provisionales y de Complemento de las Armas y empleos que se indican, designados por el Ministerio del Aire para asistir al curso de Pilotos, se presenten en la Policlínica de Aviación, de Madrid, el día 8 de enero próximo, para ser sometidos a reconocimiento médico.—Página 7257.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de diciembre de 1939 ascendiendo a varios Catedráticos de Universidad, con motivo de movimiento de escalas.—Páginas 7257 y 7258.

Otra de 14 de diciembre de 1939 resolviendo los expedientes de depuración a los Profesores de Escuelas de Comercio que en la misma se mencionan.—Páginas 7258 y 7259.

Otra de 15 de diciembre de 1939 nombrando Directora de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Tercel a doña Primitiva Caño Ledesma.—Página 7259.

Otra de 15 de diciembre de 1939 acordando que la Escuela Normal del Magisterio Primario de Ciudad Real se denomine «Escuela Normal de Isabel la Católica».—Página 7259.

Otra de 19 de diciembre de 1939 ampliando las sanciones determinadas en el artículo segundo de la Orden de 18 de marzo de 1939.—Página 7259.

Otra de 19 de diciembre de 1939 autorizando a los Directores de Institutos de Enseñanza Media para anunciar convocatoria especial de ingreso.—Página 7259.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 15 de diciembre de 1939 imponiendo al Sobres-

tante de Obras Públicas don Luis Martín Lerena, la sanción que determina el apartado primero del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último.—Página 7260.

Otra de 18 de diciembre de 1939 disponiendo que los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, en situación de cesantes por causa distinta de expediente de depuración, presenten declaración jurada, a fin de ser depurados.—Página 7260.

Otra de 18 diciembre de 1939 disponiendo la instrucción de expediente formal al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don José Molero Levenfeld y nombrando asimismo como Instructor del mismo al Consejero Inspector don Jesús Goicoechea Solís.—Página 7260.

Otra de 18 de diciembre de 1939 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Pedro García Ormaechea.—Página 7260.

Otra de 19 de diciembre de 1939 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ayudante primero de Obras Públicas don Ramón Cuesta López, que se hallaba sometido al expediente que determina el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último.—Páginas 7260 y 7261.

Otra de 18 de diciembre de 1939 sobre normas a que ha de ajustarse el restablecimiento de las relaciones ferroviarias con Francia, a partir de primero de enero de 1940.—Página 7261.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de diciembre de 1939 separando definitivamente del servicio y causando baja en el escalafón al Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Estadística, don Luis Cuesta Urcelay.—Página 7261.

Otra de 14 de diciembre de 1939 disponiendo cause baja en el escalafón el Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística, don Miguel Romeo Redondo.—Páginas 7261 y 7262.

Otra de 20 de diciembre de 1939 acordando la devolución de la fianza constituida por la Mutualidad Patronal de Andalucía.—Página 7262.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 16 de diciembre de 1939 concediendo a la fundación «Escuelas García Hermanos», de Betanzos, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 7260.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2979 a 2990.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de diciembre de 1939 aprobando el Reglamento para la Inspección de los Servicios de Correos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto fecha 7 del actual, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la Inspección de los Servicios de Correos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1939
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE CORREOS

CAPITULO PRIMERO

De la Inspección General

Artículo 1.º Para la inspección y vigilancia de los Servicios Postales, se constituirá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación una Sección especial que, con la denominación de Inspección General de Correos, ejercerá su acción sobre todas las Oficinas del Ramo, salvo las Secciones y Negociados del Centro directivo, en las cuales solamente girará las visitas o instruirá los expedientes que le encomiende el Director General.

Tampoco tendrá intervención en la Administración de la Caja Postal de Ahorros, salvo los casos en que el Consejo de Administración de dicho organismo estime oportuno encomendarle alguna misión.

Art. 2.º La Inspección y vigilancia de los Servicios de Correos se ejercerá por los Organismos siguientes: Inspección General, Inspecciones regionales e Inspecciones de Oficinas Móviles.

Art. 3.º La Inspección General estará constituida: Por un Ins-

pector Jefe, un Inspector de Servicios Aéreos, un Secretario de la Inspección, tres Secretarios de Visita, ocho Oficiales y cinco Mecanógrafas. El Inspector Jefe y el de Servicios Aéreos serán designados por el Director General, y el primero designará, a su vez, al Secretario de la Inspección, Secretarios de Visita, Oficiales y Mecanógrafas, previa aprobación del Director General.

Art. 4.º El Inspector General y los Inspectores regionales serán nombrados entre los Jefes de Administración de Correos, y los restantes Inspectores y Subinspectores de todos los Servicios lo serán entre funcionarios de cualquier categoría no inferior a la de Jefe de Negociado de tercera clase, con un año de antigüedad. No podrán prestar servicio en la Inspección los funcionarios que hayan sido corregidos dos veces por faltas graves, ni los que hayan sido una vez por falta muy grave.

Art. 5.º El Inspector General será el Jefe de todos los servicios de vigilancia, y en lo concerniente a éstos, tendrá acción directa sobre todas las Oficinas de Correos, salvo las excepciones consignadas en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 6.º Todos los Organismos de la Inspección dependerán inmediatamente del Inspector General del Ramo, quien ordenará sus funciones con arreglo a los preceptos reglamentarios y a las instrucciones que le comunique el Director General.

Art. 7.º Corresponde al Inspector General:

1.º La inspección y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto a ella se refiere.

2.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal de los Servicios, y dictar al Inspector de Servicios Aéreos, Inspectores regionales y de Oficinas Móviles las órdenes que estime oportunas, no sólo para corregir defectos y denunciar respon-

sabilidades, sino para prevenirlas y evitarlas.

3.º Visitar, dando cuenta al Director General, las Oficinas que considere convenientes, para asegurarse de que el Inspector de Servicios Aéreos y los Inspectores regionales y de Oficinas Móviles cumplen los deberes de su cargo, y efectuar por sí la visita en la Administración del Correo Central, y en todas aquellas otras que el Director General disponga.

4.º Proponer al Director General las visitas de carácter extraordinario que hayan de realizar tanto el Inspector de Servicios Aéreos como los Inspectores regionales y de Oficinas Móviles.

5.º Dar cuenta diariamente al Director General de la marcha del Servicio y de sus incidencias.

6.º Mantener comunicación constante con los Inspectores, resolviendo sus dudas y facilitándoles las noticias e instrucciones necesarias en todo momento.

7.º Agrupar en cinco Zonas los sectores en que se divide la Inspección de Oficinas Móviles, y señalar a cada Inspector Central la que ha de tener a su cargo.

8.º Instruir por sí mismo los expedientes disciplinarios que le encomiende el Director General y disponer la formación de los que estime necesarios para depurar toda clase de responsabilidades.

9.º Informar todos los expedientes cuyas diligencias fueran instruidas por sí, por sus Agentes o cuando especialmente se le pida; estos informes han de ir siempre razonados, separando claramente los hechos, los fundamentos de derecho aplicados al caso y la razón de pedir o proponer.

10. Acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo, dando cuenta inmediata con exposición sucinta del hecho a la Dirección General, la que ratificará o levantará la suspensión en el término del tercer día. Imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico, correctivos por faltas leves, y pasar, debidamente informados, los expedientes por

faltas graves y muy graves, a la Sección que corresponda.

11. Llevar un fichero, en el que consten los antecedentes de todos los funcionarios y cuantos datos pueda adquirir la Inspección sobre sus cualidades, castigos y recompensas que hayan merecido y su aptitud y celo para el servicio, enviando copia de cada ficha a la Sección de Información de la Dirección General.

Art. 8.º El Inspector General será sustituido, en caso de enfermedad o ausencia, por el Inspector regional de la Zona primera.

Art. 9.º El Inspector General entregará al Director, en la primera decena de cada mes, una nota informativa del resultado de las gestiones y visitas practicadas por la Inspección durante el mes anterior, y propondrá las variaciones de servicio que estime convenientes.

El Inspector General dependerá directamente del Director General, debiendo dar cuenta al Jefe principal, para su conocimiento, de las resoluciones recaídas en los procedimientos y de las inspecciones acordadas. Cuando el Jefe principal crea necesaria la inspección de una Oficina o servicio determinado, lo solicitará del Director General, el cual, si lo estima procedente, dará a la Inspección las órdenes oportunas.

Art. 10. En la primera quincena del mes de enero de cada año el Inspector de Servicios Aéreos y los Regionales y de Oficinas Móviles entregarán al Inspector General un resumen de los servicios prestados en el año. Con estos datos se formará la Memoria anual, que el Inspector General deberá entregar al Director General en la segunda quincena de enero.

Art. 11. Las Secciones comunicarán a la Inspección, por relación mensual, los castigos impuestos, a propuesta de sus Negociados y dependencias, a los empleados del Cuerpo, para que pueda llevarse con todo cuidado la nota de concepto de los funcionarios de que trata el artículo 7.º, inciso 10, de este Reglamento; y a su vez, la Inspección comunicará al Negociado de Personal, por relaciones mensuales, los castigos que impon-

ga, designando los nombre de los castigados, clase de falta, correctivo aplicado, etc., para los registros del Centro directivo e inserción de los que corresponda publicar en el «Diario Oficial de Correos».

CAPITULO II

De la Inspección Regional

Art. 12. Para la debida organización y funcionamiento del Servicio de la Inspección Regional, en cuanto afecta a las Oficinas fijas, se dividirá el territorio de España, postalmente, en las siete Zonas siguientes, abarcando cada una de ellas las provincias que a continuación se especifican:

Primera Zona.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia. (Capital: Madrid.)

Segunda Zona.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Palencia, Burgos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander. (Capital: Valladolid.)

Tercera Zona.—León, Asturias, Orense, Lugo, Coruña y Pontevedra. (Capital: León.)

Cuarta Zona.—Navarra, Logroño, Soria, Zaragoza, Huesca y Teruel. (Capital: Zaragoza.)

Quinta Zona.—Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia y Baleares. (Capital: Barcelona.)

Sexta Zona.—Albacete, Alicante, Murcia, Jaén, Córdoba, Granada, Almería, Málaga y plaza de Melilla. (Capital: Murcia.)

Séptima Zona.—Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Huelva, Canarias, Tánger y Ceuta. (Capital: Sevilla.)

Cada una de ellas se dividirá, como regla general, en tres sectores, agrupando en éstos las provincias de la Zona con arreglo a su importancia y densidad de comunicaciones.

Si alguna Zona, por su excesiva extensión o abundancia de comunicaciones, precisase ser dividida en mayor número de sectores, la Inspección General propondrá al Director General dicho aumento, compensándole con la disminución de sectores de otra u otras Zonas, a ser posible, de las limítrofes con aquélla.

Al frente de cada Zona o región habrá un Inspector regional, auxiliado por un Secretario de Visita, un Oficial y una Mecanógrafa, esta última perteneciente a la plantilla de la Principal en que radique la Inspección; pudiendo, en caso de aglomeración de trabajo, reclamar la ayuda de un Oficial de dicha Administración principal.

Los Inspectores y Subinspectores cambiarán de Región y Sector cada cuatro años los primeros, y cada dos años los segundos, no pudiendo volver ningún Inspector a una región sin antes haber prestado servicio en todas las restantes, y lo mismo los Subinspectores, por lo que afecta a los Sectores de su demarcación.

Los Inspectores regionales tendrán su residencia en la población fijada como capital de la región, y los Subinspectores, dentro del sector que les está encomendado en la población que señale como cabeza del mismo el Inspector regional correspondiente.

Los Inspectores regionales dependerán inmediatamente de la Inspección General, y tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de todas las Oficinas enclavadas en la Zona de su jurisdicción.

Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Visitar, por lo menos una vez al año, asistidos del Secretario, todas las Administraciones principales y Estafetas de cambio que existan en su Zona.

2.º Ordenar a los Subinspectores realicen las visitas ordinarias a las Estafetas y Carterías de las provincias que abarque el sector de cada uno de éstos, debiendo ser visitadas las primeras, por lo menos, dos veces al año, todo ello con el beneplácito del Inspector General, el que, a su vez, dará cuenta al Director General de las que hayan de realizarse, sin perjuicio de las visitas y comisiones especiales que éste les encomiende.

3.º Velar constantemente por el Servicio, evitando, hasta donde sea posible, la comisión de faltas y ejerciendo especialmente su vigilancia sobre aquellos empleados que, por su conducta oficial o pri-

vada, den motivos a sospechar de sus procedimientos.

4.º Reunir cuantos antecedentes, datos y noticias puedan contribuir a formar concepto de cada funcionario de la Zona, anotando estas circunstancias y coleccionando estos informes, de los que remitirá copia al Inspector General.

5.º Dar cuenta mensualmente a la Inspección General, dentro de los cinco primeros días, de los resultados que hubiera producido su comisión durante el mes anterior.

6.º Instruir, por propia iniciativa o por orden superior, los expedientes por faltas leves, graves o muy graves, de que tuviese noticia; imponer los correctivos de recargo de servicio y multa equivalente a los haberes de uno a tres días por faltas leves que no exijan mayor penalidad, mediante las formalidades reglamentarias. Sólo en caso de faltas muy graves, en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las funciones de Correos, podrán por sí mismos acordar la suspensión provisional del empleado, dando cuenta inmediatamente del hecho al Centro directivo, en la forma y a los fines prevenidos en el inciso noveno del artículo 7.º de este Reglamento. Si se trata de Estafetas unipersonales, se hará cargo de la Oficina el Secretario de Visita, reclamando un funcionario de la Principal, hasta que la Dirección resuelva. Si la suspensión no es urgente, consultará al Centro directivo, por conducto del Inspector General.

7.º Caso de ausencia o enfermedad de algún Subinspector, el Inspector regional designará cuál de los otros Subinspectores ha de sustituirle.

Art. 13. Caso de ausencia o enfermedad del Inspector regional, el Inspector General designará el que haya de ejercer sus funciones, eligiéndole entre los Subinspectores de la Zona, y dando cuenta de ello al Director General.

Art. 14. Los Administradores principales tendrán también atribuciones inspectoras, dependiendo, para estos efectos, de la Inspección General y recibiendo de ésta las órdenes de visita, por conducto del Inspector regional de la Zona; ór-

denes que sólo podrán emanar de la Dirección General o de la Inspección General.

Podrán pedir autorización para visitar Oficinas de su demarcación, sobre todo en casos de urgencia o en aquellos en que necesiten conocer («de visu») las condiciones en que se realicen los servicios o posibilidades de su modificación. Esta autorización la solicitarán del Inspector General, por conducto del Regional; poniendo al mismo tiempo la petición en conocimiento del Jefe principal, al que, el Inspector General, le comunicará si la inspección ha sido o no acordada.

Podrán, en casos de verdadera urgencia, desplazarse a la Oficina en que consideren necesaria su presencia, dando cuenta inmediata al Inspector General y al Jefe principal.

Art. 15. La Inspección regional, siempre que sea trasladado un funcionario, enviará copia de sus antecedentes a la Inspección General, para que ésta los comunique a la Inspección de Zona a que el funcionario sea trasladado, y a la Sección de Información de la Dirección General.

Art. 16. Corresponde a los Subinspectores de Sector:

1.º Realizar la inspección de las Estafetas y Carterías de las provincias que abarque su sector, por lo menos, dos veces cada año, previa orden del Inspector regional correspondiente.

2.º Realizarán, asimismo, las visitas extraordinarias que les sean ordenadas por dicho Inspector regional, o directamente por el Inspector General o el Director General, en caso de urgencia.

3.º Sus atribuciones disciplinarias serán las mismas dentro de las Estafetas o Carterías de su Sector, que las señaladas para los Inspectores regionales en la totalidad de su Zona.

4.º Sólo en caso de faltas muy graves, en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las Oficinas de Correos, podrán acordar por sí mismos la suspensión provisional del empleado, dando cuenta inmediatamente por conducto del Inspector regional, al Centro directivo, en la forma y a los fines prevenidos en

el inciso noveno del artículo 7.º de este Reglamento, y si se trata de Estafetas servidas por un solo Oficial, se hará cargo de la Oficina, prosiguiendo los servicios de la misma y reclamando un Oficial de la Principal respectiva, interin la Dirección General dispone lo más conveniente. Si la suspensión no es urgente, se limitarán a proponerla a la Inspección General, por conducto de la Regional respectiva.

6.º Imponer por sí en la práctica de los Servicios a todos los funcionarios técnicos o auxiliares que sean destinados a las Administraciones principales o Estafetas de cambio de su Zona.

CAPITULO III

De la inspección de las Oficinas Móviles

Art. 17. La Inspección de Oficinas Móviles constará de cinco Inspectores centrales y veintidós Subinspectores de Servicios Móviles, nombrados por el Director General; siendo circunstancia muy recomendable la de haber prestado servicio durante dos años, por lo menos, en cualquiera de las líneas generales, o tres años en líneas transversales, así como el haber desempeñado durante dos el cargo de Inspector de Servicios Ambulantes.

Art. 18. Para los efectos de la Inspección de Oficinas Móviles, la red ferroviaria nacional queda dividida en 18 sectores, comprendiendo cada uno las líneas y trayectos que se expresan a continuación:

Primer sector: Madrid.

Trayecto de Madrid a Medina, por Segovia.

Idem de Madrid a Medina, por Avila.

Línea de Madrid a Almorox.

Trayecto de Madrid a Guadalajara.

Línea de Madrid a Alocén y Colmenar de Oreja.

Idem de Madrid a Cuenca.

Idem de Madrid a Toledo.

Trayecto de Madrid a Talavera.

Segundo sector: Medina del Campo.

Trayecto de Medina del Campo a Madrid, por Segovia.

Idem de Medina del Campo a Madrid, por Avila.
 Línea de Medina del Campo a Fuentes de Oñoro.
 Línea de Fuentes de San Esteban a La Fregeneda.
 Idem de Avila a Salamanca.
 Trayecto de Medina del Campo a Valladolid.

Tercer sector: Venta de Baños.

Trayecto de Venta de Baños a Miranda de Ebro.
 Idem de Venta de Baños a Valladolid.
 Línea de Valladolid a Ariza.
 Idem de Valladolid a Palanquinos.
 Trayecto de Venta de Baños a León.
 Línea de Palencia a Medina de Rioseco.
 Línea de Venta de Baños a Santander.

Cuarto sector: Miranda de Ebro.

Trayecto de Miranda de Ebro a Irún.
 Idem de Miranda de Ebro a Bilbao.
 Línea de Vitoria a Vergara.
 Idem de Vitoria a Estella.
 Idem de Irún a Elizondo.
 Trayecto de Miranda - Logroño, Castejón-Zaragoza.
 Línea de Haro a Ezcaray.
 Idem de Calahorra a Arnedillo.
 Idem de Pamplona a San Sebastián.
 Idem de Alsasua a Castejón.
 Idem de Pamplona a Sangüesa y empalme a Aoiz.
 Idem de Cortes a Borja.
 Idem de Tudela a Tarazona.
 Idem de Gallur a Sádaba.

Quinto sector: Santander.

Línea de Santander a Oviedo.
 Idem de Arriendas a Covadonga.
 Idem de Santander a Bilbao.
 Idem de Santander a Ontaneda.
 Idem de Santander a Liérganes.
 Idem de Tralaviña a Castro Urdiales.
 Idem de Bilbao a San Sebastián.
 Idem de Bilbao a Arrázola.
 Idem de Amorebieta a Pedernales.
 Trayecto de Zumárraga a Málaga.
 Línea Bilbao a Lezama.
 Idem Bilbao a Plencia.

Trayecto de Luchana a Munguía.
 Línea de Bilbao a Portugalete.
 Idem de Bilbao a San Julián de Musques.

Sexto sector: León.

Trayecto de León a Oviedo.
 Línea de Soto del Rey a Cíaño Santa Ana.
 Idem de Oviedo a Trubia.
 Idem de Villabona a San Juan de Nieva.
 Idem de Oviedo a Collanzo.
 Idem de Gijón a Pola de Laviana.
 Idem de Oviedo a San Esteban de Pravia.
 Idem de León a Bilbao.

Séptimo sector: Monforte.

Trayecto de Monforte a León.
 Línea de Toral de los Vados a Villafranca del Bierzo.
 Idem de Ponferrada a Villablino.
 Trayecto de Monforte a Vigo.
 Línea de Redondela a Pontevedra.
 Línea de Pontevedra a Santiago.
 Idem de Pontevedra a Marín.
 Idem de Guillarey a Valença do Miño.
 Trayecto de Monforte a Coruña.
 Línea de Ribadeo a Villadodríd.
 Idem de Betanzos a El Ferrol del Caudillo.

Octavo sector: Zaragoza.

Línea de Zaragoza a Barcelona, por Lérida.
 Idem de Zaragoza a Arañones (Canfranc).
 Idem de Tardienta a Huesca.
 Idem de Selgua a Barbastro.
 Idem de Zaragoza a Camínreal.
 Idem de Zaragoza a Utrillas.
 Idem de Mollerusa a Balaguer.
 Idem de Monstrol a Montserrat.
 Trayecto Manresa a Guardiola y Guardiola a Castellar del Lluç.
 Línea de Zaragoza a Barcelona, por Villanueva y Geltrú.
 Idem de Lérida a Tarragona.
 Idem de Reus a Saló.
 Idem de Picamoixons (La Plana) a Roda de Bará.

Noveno sector: Barcelona.

Línea de Barcelona - Port Bou, por Mataró.
 Idem de Barcelona - Port Bou, por Granollers.

Idem de Barcelona-Manresa, por San Baudilio.
 Línea de Martorell a Igualada.
 Idem de Barcelona a San Juan de las Abadesas.
 Idem de Ripoll a Puigcerdá.
 Idem de Molet a Caldas de Mombuy.
 Idem de Las Franquesas a Granollers.
 Idem de Barcelona a Tarragona.
 Idem de Gerona a San Feliu de Guíxols.
 Idem de Gerona a Olot.
 Idem de Gerona a Palamós.
 Idem de Barcelona a Tarrasa.
 Idem de Barcelona a Sabadell.
 Líneas marítimas a Baleares.
 Idem férreas de Baleares.

Décimo sector: Calatayud.

Trayecto de Calatayud a Zaragoza.
 Línea de Calatayud a Burgos.
 Idem de Calatayud a Valencia.
 Trayecto de Calatayud a Madrid.
 Línea de Torralba a Soria.

Undécimo sector: Valencia.

Trayecto de Valencia a Tarragona.
 Línea de Villarreal al Grao de Castellón.
 Idem de Villarreal al Grao de Burriana.
 Idem de Castellón a Onda.
 Idem de Valencia a Liria, por Paterna.
 Idem de Valencia a Liria, por Manises.
 Idem de Valencia a Bètera.
 Idem de Valencia a Rafelbuñol.
 Idem de Valencia a Utiel.
 Idem de Valencia a Villanueva de Castellón.
 Trayecto de Valencia a La Encina.
 Línea de Silla a Cullera.
 Idem de Carcagente a Denia.
 Idem de Játiva a Alcoy.
 Idem de Gandía a Alcoy.
 Idem de Gandía al puerto de Gandía.

Duodécimo sector: Albacete.

Trayecto de Albacete a Alicante.
 Línea de Villena a Muro.
 Idem de Villena a Cieza.
 Idem de Alicante a Denia.
 Idem de Alicante a Alquerías.
 Idem de Albaterra-Catral a Torrevieja.

Idem de Chinchilla a Cartagena.
 Idem de Alcantarilla a Guadix.
 Idem de Almendricos a Aguilas.
 Idem de Cartagena a Los Blancos.
 Idem de Mazarrón a Puerto de Mazarrón.

Décimo-tercero sector: Alcázar de San Juan.

Trayecto de Madrid a Alcázar.
 Línea de Villacañas a Quintanar.
 Trayecto de Alcázar a Albacete.
 Idem de Alcázar a Baeza.
 Idem de Cinco Casas a Tomelloso.
 Idem de Manzanares a Ciudad Real.
 Idem de Valdepeñas a Puertollano.
 Línea de Vadollano a Linares.

Décimo-cuarto sector: Ciudad Real.

Trayecto de Ciudad Real a Madrid.
 Idem de Ciudad Real a Badajoz.
 Idem de Puertollano a Minas de San Quintín.
 Idem de Puertollano a Peñarroya.
 Idem de Almorchón a Peñarroya.
 Idem de Aljucén a Cáceres.

Décimo-quinto sector: Baeza.

Línea de Linares a Almería.
 Idem de Linares a Puente Genil.
 Idem de Linares a La Carolina.
 Idem de Baeza a Ubeda.
 Idem de Moreda a Granada.
 Trayecto de Baeza a Córdoba.

Décimo-sexto sector: Córdoba.

Trayecto de Córdoba a Málaga.
 Línea de La Roda a Marchena.
 Idem de Bobadilla a Granada.
 Idem de Granada a Dúrcal.
 Idem de Bobadilla a Algeciras.
 Idem de Málaga a Coin.
 Idem de Málaga a Fuengirola.
 Idem de Málaga a Ventas de Zafarraya.
 Idem de Córdoba a Utrera.
 Idem empalme de Morón a Morón.
 Trayecto de Córdoba a Bélmez.
 Línea de Ceuta a Río Martín.
 Ambulante marítima de Málaga a Melilla.
 Ambulante marítima de Algeciras a Ceuta.

Décimo séptimo sector: Sevilla.

Trayecto de Sevilla a Córdoba.
 Idem de Guadajoz a Carmona.
 Idem de Sevilla a Carmona.
 Idem de Los Rosales a Mérida.
 Idem de Zafra a Huelva.
 Idem de Fuente del Arco a Peñarroya.
 Idem de Sevilla a Cádiz.
 Idem de Jerez a Sanlúcar de Barrameda.
 Idem de Puerto de Santa María a Sanlúcar.
 Idem de Sevilla a Huelva.
 Idem de Aznalcóllar a Camas y Gerena.
 Idem de La Palma a Bollullos.
 Idem de San Juan del Puerto a Zalamea.
 Idem de Riotinto a Huelva.
 Idem de Riotinto a Nerva.
 Idem de Tarsis a La Punta.
 Idem de San Juan de Aznalfarache a Minas de Cala.
 Idem de Ronquillo a Minas de Peñas del Hierro.
 Idem de Zufre a Santa Olalla.
 Conducción marítima de Cádiz a Canarias.

Décimo-octavo sector: Plasencia.

Trayecto de empalme de Plasencia a Madrid.
 Trayecto de empalme de Plasencia a Valencia de Alcántara.
 Idem de Arroyo de Malpartida a Cáceres.
 Idem de Plasencia a Astorga.
 Art. 19. Los cinco Inspectores centrales de Oficinas Móviles tendrán su residencia en Madrid.
 Art. 20. Corresponde a los Inspectores centrales de Oficinas Móviles:

- 1.º Inspeccionar, previa orden del Inspector General, los Servicios de su Zona respectiva.
- 2.º Serán Jefes inmediatos de los Subinspectores, e Inspectores natos de todos los servicios móviles de su Zona, e incluso de las conducciones marítimas y por carretera de su demarcación, cuyas deficiencias podrán corregir o proponer sean corregidas, en el mismo momento que las observen, sin necesidad de encomendar esta gestión al Subinspector correspondiente.
- 3.º Vigilar continua y eficazmente la llegada y salida de las expediciones, tanto de las Ofici-

nas del Correo Central como de las Estaciones del ferrocarril de Madrid, durante los periodos que permanezcan en esta capital.

Art. 21. Las órdenes y disposiciones de los Inspectores, como Delegados de la Dirección, deberán acatarse por todos los funcionarios adscritos a Oficinas Móviles, y tanto en éstas como en las Administraciones y Estafetas les guardarán el respeto y consideración que exigen el carácter de que van investidos, facilitándoles los datos y noticias que soliciten para el mejor resultado de su gestión.

Art. 22. Tres de los Subinspectores de Servicios Móviles tendrán su residencia en Madrid, con carácter de suplentes, para reemplazar, en ausencias y enfermedades, a los Subinspectores de Zona y auxiliar a los Inspectores centrales en la vigilancia de la llegada y salida de las expediciones en Madrid.

Art. 23. Los 18 Subinspectores restantes residirán en los puntos señalados como cabeza de sus Sectores respectivos.

Art. 24. Corresponde a los Subinspectores de Sector:

1.º Visitar las Oficinas establecidas en su sector y recorrerlas por completo el mayor número de veces posible, teniendo en cuenta el recorrido de cada una de ellas, sin perjuicio de hacerlo también siempre que las circunstancias especiales lo requieran, o cuando, con carácter extraordinario, lo acuerde el Director General.

2.º Vigilar, en los puntos de arranque de las líneas, la llegada y salida de las expediciones y los servicios de carga y descarga de la correspondencia, y procurar que la recepción y despacho de los correos se haga con la mayor regularidad, activando estas operaciones en evitación de retrasos, y comprobando si los elementos disponibles a tales efectos son bastantes y adecuados para los fines que han de cumplirse. De considerarlos insuficientes o estimar deben reforzarse, lo comunicarán al Inspector General, por conducto de sus Jefes inmediatos, para que aquél proponga a la Dirección General las medidas que conside-

re deban adoptarse con el fin de subsanar las deficiencias.

3.º Inspeccionar los vagones-correos antes de las salidas de las expediciones, para determinar el estado de limpieza en que se encuentran y si la capacidad de los coches del Estado o la de los que las Empresas ferroviarias facilitan, es suficiente para el transporte total de la correspondencia, que, de ordinario, en unos y otros ha de conducirse, observando especialmente si la falta de espacio indispensable en ellos puede, en ocasiones, impedir la carga total del correo, o si, por el contrario, sólo a dificultades opuestas por los empleados adscritos a las Oficinas Móviles, debe atribuirse el hecho de que, en días determinados, hayan de facturarse o queden sin transportar por la expedición correspondiente paquetes de Prensa y otros envíos postales.

4.º Reunir los antecedentes necesarios para conocer en cualquier momento el número y situación de los carruajes del Estado, dispuestos en las estaciones de partida y el de los asignados al servicio de cada expedición; capacidad y estado de los mismos; defectos de que adolezcan y mejoras que proceda llevar a cabo; carga que, según la serie, pueden transportar y toneladas que de ordinario en ellos se conducen; consignando todos estos datos y las causas que impidan su arrastre cuando las Compañías no los utilicen en relaciones que formularán y remitirán a la Inspección General, por conducto del Inspector Central correspondiente. Para el fiel cumplimiento de su cometido en cuanto a los extremos expuestos se refleje, los Inspectores podrán requerir el auxilio del personal adscrito a las Estafetas de las estaciones férreas, donde las hubiere.

5.º Inspeccionar en ruta los servicios que presten en las Oficinas móviles, comprobando si los funcionarios encargados de regirlas cumplen las prescripciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en cuanto a la recepción, curso y entrega de la correspondencia en general, certificados, valores, etc.; formalización y apertura de despachos, formalización

de balances y boletines de entrega, estadísticas de las expediciones, curso de giros y paquetes postales, determinando si las normas establecidas con relación a todos los servicios se observan o no en las oficinas de referencia.

6.º Examinar si para realizar su cometido los Ambulantes disponen del material de oficina y del transporte necesarios, cuidando de que se les dé la aplicación debida; inspeccionar el alumbrado y calefacción de los carruajes, transmitiendo a la Dirección General las reclamaciones que sobre el particular les sean hechas; prohibir que, salvo los autorizados por las disposiciones vigentes, en los coches-correos se conduzcan objetos extraños a la correspondencia y efectos o productos sujetos al pago de derechos de aduanas u otros impuestos, o afectos al régimen del monopolio o regalia, y obligar a que en las oficinas móviles se dé cumplimiento a lo dispuesto en cuanto a inutilización de signos de franqueo y refrendo de la correspondencia, etiquetado de las sacas, preparación previa de las entregas para el rápido despacho en las estaciones, tasas de correspondencia internacional e inutilización de pases expedidos.

7.º Vigilar en las expediciones que transportan vagones-despachos si en la formación, cierre, curso y apertura de los mismos se guardan las normas señaladas por la Superioridad, estudiando las causas que obligan a los Agentes de las Empresas a dejarlos con frecuencia diferidos en las estaciones de tránsito, y proponiendo los medios que han de ponerse en práctica para evitarlo e impedir que puedan ser abiertos en ruta sin dejar señales ostensibles de la fractura de cierres y precintos. A este respecto la Sección de Red Postal facilitará a los Inspectores relaciones comprensivas de las oficinas autorizadas para la formación de vagones-despachos y líneas por las que en consecuencia tienen que circular.

8.º Comprobar en los puntos de enlace de las líneas ambulantes si las entregas recíprocas se realizan en la forma prevenida, observando si los empleados de las oficinas móviles y los que prestan

servicio en las estaciones, principalmente en aquellas en que existen estafetas, cumplen fielmente su cometido, e investigar si el personal técnico de que las últimas están dotadas y los medios materiales de que disponen son bastantes para los fines que han de llenar, corrigiendo corruptelas y subsanando las deficiencias que adviertan cuando por su entidad no requieran la intervención de la Superioridad.

9.º Practicar iguales gestiones y llevar a cabo investigaciones análogas a las consignadas en los incisos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º en los puntos de término de las expediciones y en los de arranque de las transversales, recabando de las Administraciones en aquellas enclavadas nota del concepto que en el terreno oficial les merezcan los empleados que sirven las ambulantes e inspeccionar el servicio y horario de las conducciones establecidas para el transporte de la correspondencia desde las estaciones a las oficinas, por si fueran susceptibles de mejora o de reforma.

10. Situarse en los puntos de la línea donde por aglomeración de servicio, o por interrupciones de importancia puedan producirse confusiones para los ambulantes, adoptando sobre el terreno las medidas necesarias para restablecer en su caso y asegurar las comunicaciones, provisional y definitivamente, bien entendido que, cuando la interrupción del tráfico sea debida a un accidente ferroviario o cualquier otra causa imposible de prever, se presentará inmediatamente en el punto donde la interrupción se haya producido el Subinspector que se encuentre más cerca, aunque la línea afectada no sea de su jurisdicción, y una vez personado en el lugar del suceso el Subinspector con jurisdicción sobre el mismo le pondrá al corriente de las disposiciones adoptadas, regresando a su punto de procedencia si su presencia no es necesaria para la normalización de los servicios. De las resoluciones adoptadas darán cuenta por el medio más rápido a la Dirección General, a la Inspección Central, a los Subinspectores de las Zonas próximas y al Jefe principal.

11. Suministrar a la Sección de Red Postal los datos necesarios para la formación de los nomencladores de las líneas. A este efecto se les proveerá por dicha Sección de una relación en la que consten todos los pueblos que tengan estación sobre las líneas de cada sector, y durante las visitas cuidarán los Subinspectores de recoger paulatina, pero escrupulosamente, los datos relativos a cada entrega, especificando todas las entidades de población que tengan entrada por ella. Para la recopilación de datos o para contrastar su exactitud recogerán, tanto de los ambulantes como de los carteros y peatones, todos aquellos detalles que juzguen necesarios para el exacto conocimiento de la red postal de cada sector.

12. Corresponder para los asuntos del servicio con el Inspector Central correspondiente, Administraciones principales y demás oficinas del ramo.

13. Investigar la conducta y procedimiento de los funcionarios que especialmente les designe la Inspección del Servicio; ejercer, en general, igual vigilancia sobre todos los funcionarios destinados al servicio de las líneas, comunicando a la Superioridad los antecedentes y datos que reúnan para formar juicio exacto de su aptitud y laboriosidad, y proponer el cese de aquellos que por su conducta y falta de celo no deban continuar adscritos a las oficinas móviles.

14. Informar sucintamente por escrito sobre el resultado que ofrezcan sus visitas, proponiendo al hacerlo las variaciones que en relación con los puntos de arranque de las líneas convenga introducir y las reformas de organización conducentes a la mayor exactitud del servicio y el más rápido curso de la correspondencia, aportando cuantos datos juzguen convenientes sobre los extremos comprensivos de su función y acerca de aquellos que, aunque no consignados en este Reglamento, guarden relación directa o indirecta con el servicio de las oficinas móviles.

Art. 25. Los Subinspectores de oficinas móviles notificarán diariamente al Inspector central, por te-

legrama, el punto donde se encuentran.

Art. 26. Toda infracción reglamentaria que observaren en el ejercicio de su función inspectora, si fuese de índole tal que pudiera ser subsanada en el acto, será corregida sin dilación alguna. Cuando advirtieran la existencia de faltas que deban castigarse, instruirán las primeras diligencias, encaminadas a la comprobación de aquellas, y hecho esto las remitirán a la Inspección a fin de que se formulen los cargos que se deduzcan de lo ya actuado y se continúe el procedimiento pertinente. Si las faltas revistiesen tal gravedad que hiciesen precisa la suspensión en el acto del presunto culpable, los Subinspectores, después de decretarla, tomarán a su cargo la expedición, telegraphando a la oficina fija más inmediata que consideren en condiciones de poder proporcionar un funcionario que sustituya al empleado suspendido. En este caso, darán cuenta telegráfica al Inspector central y éste a su vez, por conducto del Inspector general, a la Dirección general, que en el término de tres días ratificará o levantará la suspensión. Siendo la índole de la falta, a juicio del Subinspector, constitutiva de delito, y si estimase necesaria la cooperación de la Autoridad o sus Agentes para completar su peculiar función, apelará a dicho recurso, pero siempre con la debida discreción, evitando, en lo posible, toda exteriorización que pueda menoscabar el prestigio del servicio de Correos.

Están facultados los Subinspectores para resolver cuantos casos extraordinarios se les presenten, dando cuenta inmediatamente de sus decisiones a la Dirección general, por conducto del Inspector central.

Art. 28. Los funcionarios adscritos a la Inspección y Oficinas Móviles prestarán en ruta, o en los puntos de su residencia habitual o accidental, a los empleados de Hacienda investidos de facultades fiscales, carabineros, dependientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás personal encargado de la persecución del contrabando, la asistencia que determi-

nen las disposiciones dictadas o que en el futuro se dicten sobre el reconocimiento de despachos, sacas precintadas, coches, equipajes, etcétera, exigiendo a todos aquellos las justificaciones de su personalidad y función, cuando lo estime necesario, y remitiendo a la Dirección general copia de las actas que se formulen con motivo de los reconocimientos.

Art. 29. Durante el tiempo que duren las visitas de inspección, así ordinarias como extraordinarias, los Subinspectores estarán obligados a redactar un parte diario, resumen de su gestión, en el que consignarán sumariamente las deficiencias observadas, medidas adoptadas y cuantas observaciones estimen pertinentes. Empleando papel polígrafo u otro procedimiento mecánico, enviarán cada día una copia del referido parte a la Inspección general, por conducto del Inspector central, quedando la matriz en poder del Subinspector, quien coleccionará y ordenará debidamente todas estas matrices a fin de que le sirvan en todo momento de oportuno justificante y de base para la redacción de la Memoria de que se habla en otro lugar de este Reglamento.

Art. 30. Con objeto de dar a su gestión la mayor garantía de eficacia, los Inspectores y Subinspectores irán provistos de un sello especial de fechas que les facilitará la Dirección y que contendrá un cajetín en blanco, en el cual consignarán el punto donde se hallen en el momento de hacer uso de aquél en ruta, y la hora con arreglo al sistema oficial.

Para la determinación del aludido punto se tendrá en cuenta la última oficina por donde haya pasado el convoy. Deberán asimismo sellar no sólo «Vayas» de cuantas oficinas visiten, sino también los balances, siempre a continuación del último asiento efectuado en los mismos, así como en el anverso de los objetos intervenidos.

Art. 31. En las líneas y conducciones marítimas, la Inspección a bordo se efectuará siempre en virtud de orden especial del Centro directivo, que le servirá de documento de identidad ante las autoridades de Marina, la representa-

ción de la Empresa naviera o capitán del buque, y reclamará de unos y de otros la asistencia necesaria para el cumplimiento del cometido que le está encomendado.

Cuando el objeto de la Inspección afectara a cuestiones de índole contractual, la Dirección general determinará de un modo taxativo y terminante aquellos extremos que hayan de ser investigados, depurados, y a ser posible, en el momento, corregidos, dando cuenta a la Superioridad, por el medio más rápido de comunicación, del resultado de su actuación, utilizando para ello, si la premura de las circunstancias así lo demandasen, el servicio radiotelegráfico de los buques.

Los Inspectores disfrutará a bordo de los buques subvencionados de las consideraciones y ventajas conferidas a los Jefes de expedición marítimo-postal, consignadas en los contratos pactados entre el Estado y las Compañías concesionarias.

No quedará limitada la actuación de los Inspectores a las Ambulantes marítimas propiamente dichas, sino que abarcará igualmente todos los servicios postales a cargo actualmente de los Capitanes de los buques de las referidas Compañías, y por extensión, y siempre por orden especial e instrucciones concretas, a los barcos de abanderamiento nacional o extranjero que, legalmente, autorizados, arbolean la insignia de Correos.

CAPITULO IV

De la inspección de Servicios Aéreos

Art. 32. La Inspección de Servicios Aéreos estará constituida por un Inspector de Servicios Aéreos y un Secretario de la Inspección.

Art. 33. El Inspector de Servicios Aéreos residirá en Madrid, así como el Secretario de Inspección. Dependerá directamente del Inspector General, y para el desempeño de sus funciones utilizará, como Auxiliares, un Oficial y una Mecánografa de los asignados a la Inspección.

Art. 34. Corresponde al Inspector de Servicios Aéreos:

1.º Visitar las Oficinas establecidas en los aeródromos y los Negociados de correspondencia-avión de

las Centrales enclavadas en las capitales donde están establecidos dichos aeródromos el mayor número de veces posible, y, desde luego, no inferior a doce por año.

2.º Inspeccionar las Oficinas establecidas en los aeródromos de Madrid, así como la conducción del correo aéreo de la Central a los referidos aeropuertos durante el tiempo que permanezca en la capital.

3.º Servir de enlace entre la Dirección General del Servicio y las Direcciones de las distintas Compañías aéreas para la mejor práctica de aquél.

4.º Proponer urgentemente por conducto del Inspector General las modificaciones que crea convenientes introducir en el Servicio o en la Inspección a él encomendada para su organización definitiva.

5.º Verificar las inspecciones extraordinarias que le sean encomendadas por el Inspector General o por el Director General.

6.º En caso de interrupción de las líneas o de accidente deberá personarse inmediatamente en el sitio en que la interrupción se haya producido, adoptando las medidas convenientes para que la correspondencia continúe su curso por el procedimiento más rápido.

Art. 35. Inspeccionar cuando lo crea conveniente los Servicios de correspondencia de avión de todas las poblaciones de España, sobre todo en sus Zonas oeste, noroeste y norte.

CAPITULO V

De las visitas

Art. 36. Las visitas serán ordinarias y especiales o extraordinarias; las primeras, que serán acordadas por los Inspectores Regionales o por el Inspector General, con arreglo a las instrucciones del Director General y a los preceptos de este Reglamento, se extenderán a todos los servicios de la Oficina, y en ellas se comprobará si la manipulación, curso y entrega de la correspondencia ordinaria, certificada y asegurada, se observan todas las formalidades y prescripciones vigentes; si las horas de recepción y entrega de la misma están en relación con las de entrada y salida de los correos generales; si en las conduc-

ciones contratadas se utilizan los vehículos determinados en los contratos, y si aquellas y los peatones se atienden en sus recorridos a las horas señaladas en los itinerarios oficiales; también se determinarán, compulsándolos con las existencias y haciéndolos constar en el libro de visitas, los saldos de Giro, Caja Postal de Ahorros, venta de sellos, apartados, etcétera, consignando en el mismo cuantas deficiencias se observen y deban subsanarse.

Se hará constar asimismo el estado del material y del mobiliario, las fechas de la actual visita y cualquiera otra circunstancia digna de ser tenida en cuenta.

Terminada la visita, se informará sucintamente, por escrito, sobre el resultado de la misma, haciendo constar, además de los anteriores datos, el modo cómo el Administrador de Correos dirige la Oficina visitada, la aptitud, celo y moralidad del mismo y de los demás empleados a sus órdenes, tanto técnicos como auxiliares, y el orden y cuidado con que se llevan los libros, se atienden las reclamaciones, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

De estos informes remitirán copia los Inspectores Regionales a la Inspección General, y los Subinspectores, al Inspector Regional correspondiente, el cual lo remitirá acompañado de su informe al Inspector General, conservando una copia resumen de cada visita, que conservarán y coleccionarán en la Regional respectiva.

La Inspección General, por conducto de la General, pasará seguidamente a las Secciones correspondientes de la Jefatura Principal a la Administración Regional de la Caja Postal de Ahorros y a la Principal respectiva, copia, en la parte que a cada uno se refiere, de los balances del Giro Postal, Caja Postal de Ahorros y de los demás Servicios que se presten en las Oficinas visitadas, a fin de que por aquéllos se compruebe la conformidad de dichos balances con los que diaria o periódicamente les remitan las Oficinas respectivas.

Las visitas especiales, que serán ordenadas por el Director General, por sí o a propuesta del Inspec-

tor General, se limitarán al objeto de la misma; esto no obstante, si se advirtieran irregularidades de importancia o si sospechara la existencia de abusos que hicieran necesaria, a juicio del Inspector, una visita de carácter general, solicitarán, exponiendo los motivos de su sospecha, autorización para realizarla de la Dirección General, la que, en su vista, dispondrá lo que proceda.

El informe que por escrito ha de hacerse de esta clase de visitas se contraerá al objeto de las mismas, y de él se remitirá copia a la Inspección General, la cual, en la parte que correspondiera, la transmitirá a los Negociados correspondientes. Los Subinspectores llenarán este mismo requisito con relación a los Inspectores Regionales.

Art. 37. Los Inspectores darán cuenta por telégrafo al Inspector Jefe de la llegada y salida de la población, cuya Oficina es objeto de visita, y de cualquier incidencia o dificultad grave que hubiera, sin perjuicio de remitir, una vez terminada la visita, la correspondiente hoja de inspección. Cuando se trate de Subinspectores, los partes telegráficos deberán dirigirse al Regional respectivo.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Art. 38. Por regla general, la Inspección será la encargada de instruir toda clase de expedientes disciplinarios.

Esta disposición podrá alterarse por el Director General siempre que las circunstancias especiales lo aconsejen.

En todo caso, el que descubriere la falta practicará las primeras diligencias necesarias para su esclarecimiento y las remitirá a la Inspección Regional respectiva.

Art. 39. Para la imposición de correctivos por faltas leves no serán necesarias otras diligencias que el pliego de cargos contestado por el interesado, informe y propuesta del Instructor, en su caso y la orden de resolución.

Cuando haya necesidad de instruir expediente administrativo se nombrará Secretario para tramitarlo a uno de los funcionarios de la Oficina a que se contraiga el

hecho motivo del mismo. En los expedientes instruidos por los Inspectores Regionales actuará como Secretario el de dicho Inspector Regional o el Oficial adscrito a la misma, y en los instruidos por los Subinspectores, se nombrará Secretario para tramitarlo a uno de los funcionarios a que se contraiga el hecho motivo del mismo, y caso de ser aquélla unipersonal, deberá reclamarlo de la Inspección Regional respectiva, pudiendo designarle nominalmente.

En la tramitación del expediente administrativo se observarán las reglas siguientes:

a) Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiera de unirse certificación o cotejar algún documento, el Instructor tomará como norma para la práctica de dichas diligencias las disposiciones comprendidas en los artículos 512, 598, 599 y 601 a 609, ambos inclusive de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que sea necesario seguir literalmente todos los preceptos en ellos comprendidos.

b) En el interrogatorio se hará constar el nombre, profesión y domicilio del deponente y cuantas circunstancias conduzcan a conocer si tienen o pueden tener algún interés directo o indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que procede la leerá toda por sí el declarante, o si renunciase a ello, le será leída para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el Instructor.

c) El Instructor formulará exacta y concretamente los cargos que de lo actuado se deriven, oír los descargos, practicará las pruebas de cargo y descargo que estime convenientes al encarecimiento de los hechos y, en vista de todo ello, formulará breve y concretamente su propuesta, sin emplear, por lo general, la forma de considerandos y resultandos, que es privativa de las resoluciones judiciales, sino exponiendo los hechos, proponiendo las sanciones y enumerando los preceptos reglamentarios en que se funda su propuesta.

d) Las citas que hicieren en su declaración los interesados y todas

las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente serán evacuadas, si fuese posible y necesario, a la mayor brevedad.

e) Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos o diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y exponiendo sucintamente el caso, dará cuenta inmediata a la Dirección General.

f) Cuando estime procedente la suspensión provisional de empleo y sueldo del funcionario responsable, lo declarará así en providencia motivada, que comunicará al interesado en el término de veinticuatro horas, y que pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección General en la forma y a los fines del artículo 7.º, inciso 9.º, de este Reglamento.

g) Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, proseguirá las diligencias que estime oportunas, las que, una vez terminadas, remitirá a la Inspección General.

Art. 40. Todos los expedientes instruidos a los Inspectores Regionales, a los Centrales de Oficinas Móviles y al Inspector del Servicio Aéreo lo serán por la Inspección General, y los Inspectores de los tres servicios citados instruirán, a su vez, los procedimientos a los Subinspectores que de ellos dependen, dando cuenta de su resolución a la Inspección General, que llevará al Director General la propuesta correspondiente. El Director General designará la persona que, cuando sea necesario, instruya expediente al Inspector General.

Art. 41. De la incoación de todos los expedientes se dará cuenta al Director general, y mensualmente se entregará por la Inspección general, en la Secretaría de la Dirección, un estado del número de expedientes que quedaron pendientes de resolución en el mes anterior, de los empezados en el corriente y de los resueltos, deduciendo de estos datos el número de los quedan por resolver, dando también cuenta del estado de las diligencias en que se encuen-

tra cada uno de éstos. Todos los expedientes serán tramitados y resueltos con toda rapidez, y del resultado de los instruidos por falta de regularidad en el manejo de fondos, conservación de valores o de defraudación al Tesoro público, se publicará el resultado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO siguiendo al de su resolución definitiva, pudiendo hacerse también con el de aquéllos, que por afectar al prestigio y crédito del servicio o del personal encargado del mismo, se crea conveniente verificar esta publicación que podrá ser propuesta por el Inspector general.

CAPITULO VII

De la responsabilidad

Art. 42. El Inspector que en su gestión demostrare ineptitud, descuido o negligencia, quedará inhabilitado, previo expediente, para desempeñar funciones inspectoras, sin perjuicio de las responsabilidades en que el interesado pudiera haber incurrido, con arreglo a la Legislación postal y a las prácticas administrativas.

Art. 43. El Inspector que por abandono de sus deberes, por negligencia o por descuido manifiesto, demostrado en expediente, consienta que cualquier precepto reglamentario quede incumplido, responderá de la falta de los inferiores con su propia responsabilidad.

Art. 44. Si girada una visita de inspección, el Inspector diera por aprobada la marcha regular de los servicios, y con posterioridad se demostrasen anomalías o abusos, que debió o pudo corregir, incurrirá en la máxima responsabilidad que se derive del hecho en cuestión, cesando en el acto en el cargo de Inspector.

También llevará consigo el cese inmediato en el cargo, aparte las responsabilidades que en su caso proceda:

a) El incumplimiento de las órdenes que para la realización de las visitas ordinarias o extraordinarias reciban de la Dirección general o del Organismo superior

inspector, así como el retraso en su ejecución, sin causa justificada, o cualquier hecho que revele apatía o tibieza manifiesta en el desempeño de su especial cometido.

b) La inobservancia de los preceptos que regulan sus funciones.

c) La inexactitud relacionada con su permanencia en puntos o líneas no visitadas.

d) La acumulación de servicios no practicados.

e) La aceptación de comisiones o encargos impropios y ajenos a su especial función, y la intervención que no sea de su especial y exclusiva competencia.

f) La revelación directa o indirecta de las fechas de salida o del motivo de las visitas, cuando éstas tengan carácter extraordinario.

g) La permanencia en puntos o localidades no obligados para su gestión, con el fin de justificar el tiempo invertido.

h) La negativa a prestar los auxilios propios de su cargo, cuando para ello fueran requeridos, y la comisión de hechos que constituyan desprestigio para el cargo de que están investidos, y

j) Cualquier otra falta de naturaleza análoga que implique el incumplimiento de sus deberes.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 45. En todas las oficinas habrá un libro de visitas, donde los Inspectores consignarán, con el resultado de cada una de ellas, cuantas observaciones estimen pertinentes al buen servicio. En oficinas cabeza de línea habrá, además, un libro de visitas ambulantes, donde los Inspectores de esta clase harán constar idénticas circunstancias.

Art. 46. Los Inspectores comunicarán con todas las autoridades y funcionarios que puedan cooperar a su acción investigadora.

Art. 47. Los Inspectores guardarán, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, el mayor secreto en el curso e incidencias de los expedientes que

instruyan o de las oficinas que visiten.

Art. 48. Todas las órdenes que den los Inspectores serán formuladas por escrito y razonadas.

Art. 49. Podrán comunicar con todas las oficinas y funcionarios de Correos, a quienes les facilitarán cuantos datos y antecedentes soliciten para el mejor desempeño de su cometido, disfrutando, para los asuntos oficiales, franquicia postal y telegráfica.

Art. 50. En ningún caso podrán los Inspectores, de cualquier clase que éstos sean, delegar sus facultades y atribuciones en otros funcionarios; siendo sustituidos, en caso de reconocida necesidad o urgencia, por el Inspector o funcionario que, previa autorización del Director general, designe el Inspector general.

Art. 51. En ningún caso tampoco podrán los Inspectores alojarse en el domicilio de los funcionarios, cuya gestión deban depurar cualquiera que sea la clase o categoría de éstos.

Art. 52. Todos los Inspectores y Subinspectores cuidarán en el ejercicio de sus cargos de instruir al personal en la práctica eficaz del servicio, con arreglo a las nuevas necesidades del mismo, y únicamente ejercerán su acción disciplinaria en casos de flagrante delito, manifiesta mala fe, negligencia o ignorancia inexcusable.

Art. 53. Los Inspectores y funcionarios afectos a este Organismo percibirán las indemnizaciones que por la ley tengan asignadas, con excepción de los Subinspectores de oficinas móviles, cuyos emolumentos serán los señalados en el artículo 27 de este Reglamento.

Madrid, 27 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—Aprobado: Serrano Suñer.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORGANIZACION DE LA LEGION

ORDEN de 21 de diciembre de 1939
modificando la organización de
La Legión.

La organización de la Legión prevista en la Orden de 11 de mayo último (B. O. número 203) se modifica en la forma siguiente:

Artículo 1.º La Legión quedará integrada por los siguientes Organismos y Unidades:

a) Inspección de la Legión con Plana Mayor de Mando, Sección de Música y Bandas y Banderín Central de Enganche, Recluta y Propaganda.

b) Tres Tercios, compuesto cada uno por una Plana Mayor de Mando y Administrativa, una Sección de Transmisiones, una de Obreros y Explosivos, y una Sección de Depósito.

c) Cinco Banderas en el primer Tercio y tres Banderas en cada una de los otros dos.

Art. 2.º Ejercerá el cargo de Inspector de la Legión el excelentísimo señor General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, auxiliado por el personal de la Inspección perteneciente a la Legión, que figura en la plantilla que se une al final de esta Orden.

Art. 3.º La Inspección de la Legión radicará en Ceuta, a excepción del Banderín de Enganche Central, que se establecerá en Madrid a cargo de un Capitán mutilado de la Legión.

El primer Tercio tendrá su base en Tauima (Melilla), el segundo en Riffien (Ceuta) y el tercero en el acuartelamiento que se le designe en Larache.

Art. 4.º El Mando de los Tercios será ejercido por Coroneles con las atribuciones de Jefes de Cuerpo independiente, y las que concedía el Reglamento orgánico de la Legión al Jefe de la misma, que no se opongan a las que corresponden al General Inspector.

Art. 5.º La organización táctica y armamento de las Banderas será la que tienen en la actualidad o se determine en lo sucesivo.

Art. 6.º Los Campamentos -

Granjas de que dispone actualmente la Legión continuarán usufructuados, por el primer Tercio, el de Tauima, y por el segundo, el de Riffien. Estos Campamentos-Granjas serán administrados en la forma que se dispone en el Reglamento aprobado en fecha 19 de febrero de 1935, y con arreglo a las instrucciones del Inspector, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de sus productos habrá de emplearse en beneficio de los tres Tercios.

Art. 7.º En tanto se resuelve sobre el destino de los Guiones y Banderas de las Unidades disueltas de la Legión, quedarán depositadas en la Inspección.

También se custodiará en la Inspección la Bandera nacional concedida a la Legión.

Art. 8.º La misión de la Inspección de la Legión será la de mantener la unidad en los aspectos orgánicos, administrativos y de instrucción, conservando el espíritu de hermandad entre los Tercios de este glorioso Cuerpo.

El personal de la Inspección estará afecto administrativamente al segundo Tercio.

El General Inspector tendrá las siguientes atribuciones:

a) Regular el funcionamiento de los Tercios en cuanto se refiere a su uniformidad, equipo e instrucción.

b) Dictar los programas para las Academias de aspirantes a Cabo, la de Cabos para Sargentos y la de Sargentos, y dar las normas sobre duración de los Cursos y fechas de examen.

c) Normas para la instrucción de las tropas.

d) Normas para la instrucción de los Oficiales y Suboficiales.

e) Formar el escalafón general de todos los Oficiales, Suboficiales y Cabos legionarios.

f) Designar los Tribunales de exámenes para el ascenso a Suboficiales y Oficiales legionarios, así como proponer las normas y Cursos precisos para tales ascensos.

g) Formular y elevar a la Superioridad las propuestas de ascenso para los empleos de Suboficial y Oficial legionario, como resultado de los exámenes a que se refiere el apartado anterior.

h) Propuesta de destino de los primeros Jefes de Tercio y de los

Jefes y Oficiales para la Inspección de la Legión.

i) Autorizar las permutas de los Oficiales, Brigadas y Sargentos legionarios entre los Tercios y la Inspección.

j) Dictar, ateniéndose a las disposiciones en vigor, las instrucciones necesarias para el Capitán encargado del Banderín Central de Enganche, Reclutamiento y Propaganda para efectuar la recluta, la que distribuirá entre los Tercios con arreglo a las necesidades de éstos.

Art. 9.º Como consecuencia de la nueva organización de la Legión, y para dar mayor celeridad al despacho de los asuntos pendientes de los extinguidos Tercios que han de constituir los tres que se organizan, y teniendo en cuenta que el volumen administrativo de los que se disuelven adquirió durante la guerra gran cuantía, se crean dos Comisiones liquidadoras de los mencionados Organismos, con personal propio de los Tercios disueltos, para que con toda urgencia efectúen la liquidación de cuantos asuntos tengan en resolución, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los extinguidos Tercios, con independencia de los nuevos organizados, continuarán despachando con sus Comisiones Liquidadoras respectivas los asuntos que les compete para contabilizar sus existencias, remitir informes y proceder al ajuste liquidación de fondos, como del personal que haya pertenecido a ellos.

b) Por los Jefes de las Comisiones Liquidadoras se procederá al cierre y entrega inventariada a los respectivos Tercios de las libretas de masita, depósitos y documentación correspondiente al personal que causa alta en los mismos y al personal ya baja en el Cuerpo o a sus familiares.

c) Los citados Jefes procederán a la entrega, con carácter de anticipo, a los nuevos Tercios y con arreglo a las instrucciones que dicte al efecto el General Jefe de la Inspección, del numerario que considere preciso de los distintos fondos.

d) Por las Comisiones Liquidadoras se redactará mensualmente el correspondiente documento de haber, para la reclamación de las

PLANTILLA de la Inspección de La Legión

LA LEGION

MANDO

Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados		Suboficiales		Música		Tropa		Ganado		Oarruajes	
Generales	1	Brigadas	1	Músicos de primera	8	Cabos	6	Caballos oficial	2	Coches ligeros	1
Comandantes	1	Sargentos	3	Músicos de segunda	12	Cornetas	1	Caballos tropa	2		
Capitanes	1	Total	4	Educandos	20	Legionarios segunda	36	Mulos de carga	6		
Subalternos	2			Músicos de tercera	20	Total	43	Caballos oficial	2		
Director Música	1			Total	60						
Total	6										

(1) Secretario de la Inspección y Jefe de la Comisión Liquidadora del segundo Tercio, eventualmente.

(2) Jefe del Banderín Central, Reclutamiento y Propaganda (Mutilado absoluto de La Legión).

(3) Uno para el mando y administración de la Inspección y Auxiliar de Secretario; uno de la Escala Legionaria, Auxiliar del Banderín Central.

(4) Secretaria y Auxiliar Unidad.

(5) Dos Secretaria y uno Banderín.

(6) Tres Secretaria (dos escribientes y uno para el Ganado) y tres Banderín.

(7) 24 destinos Inspección (para escribientes, asistentes, ordenanzas y demás destinos de la Inspección) y 12 para Banderín (2 asistentes, 2 ordenanzas, 1 cocinero, 1 escribiente y 6 como personal encargado expediciones reclutas).

pensiones eventuales del personal fallecido que tiene en tramitación sus expedientes para el percibo de dichas pensiones por sus familiares, y a aquellos que en lo sucesivo y dentro de los plazos marcados, justifiquen su derecho. En dicho documento se reclamarán los haberes y gratificaciones correspondientes al personal que integre las citadas Comisiones, y aquellas reclamaciones sobre personal y otros devengos e incidencias de la campaña.

Las acreditaciones y pagos de los extractos confeccionados por las Comisiones Liquidadoras se efectuarán con cargo al capítulo y artículo correspondiente a los señalados para análogas reclamaciones del de los Tercios.

Art. 10. La Jefatura de la Comisión Liquidadora del primer Tercio estará vinculada en el Comandante Mayor del primer Tercio, auxiliado por dos Capitanes y cuatro Subalternos.

La correspondiente al segundo Tercio, con la ya existente, creada en virtud del artículo 7.º de la Orden Circular de 14 de junio de 1934, por su mayor volumen, tendrá un Jefe de la categoría de Comandante, de nombramiento expreso entre los actuales destinados en la Legión, y que podrá coincidir con el Comandante Secretario de la Inspección, auxiliado de dos Capitanes y cinco Subalternos.

El personal de Suboficiales y de tropa para estas Comisiones Liquidadoras será nombrado por el General Jefe de la Inspección en el número que considere preciso.

Dependiente de la Comisión Liquidadora del segundo Tercio funcionará otra, por el tiempo estrictamente indispensable, en Talavera de la Reina, para efectuar la liquidación de las obligaciones pendientes de la representación central de la Legión en España. Esta Comisión Liquidadora será regida por un Subalterno.

Art. 11. Las Comisiones Liquidadoras antes citadas dependerán del General Inspector y tendrán en cuenta, en el desempeño de su cometido, lo legislado sobre el particular en cuanto no se oponga a la presente Orden.

Art. 12. Los archivos de la Plana Mayor de la Legión y los de los Tercios que se disuelven quedarán anexos a las Comisiones Liquidadoras.

doras respectivas, pasando, al terminar éstas su misión, a los archivos de los Tercios.

Art. 13. El General Inspector nombrará una ponencia compuesta de los dos Comandantes Mayores de los Tercios que se disuelven y el del tercer Tercio que se crea, para la distribución, entre ellos, de efectos de vestuario, equipo y material diverso de la Legión.

Art. 14. El destino de los Jefes y Oficiales y personal del C. A. S. E. a los Tercios se hará por propuesta del Inspector al General Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos, haciendo constar en la Orden que se publique en el «Diario Oficial» el Tercio a que son destinados.

Los destinos a la Inspección se harán a propuesta de ésta, en la forma indicada anteriormente.

El destino de los Oficiales y Suboficiales legionarios se publicará en la Orden de la Inspección.

Art. 15. Los Cabos de los tres Tercios figurarán en un solo escalafón, colocados por antigüedad en su declaración de aptitud para el ascenso a Sargento, cuyo escalafón radicará en la Inspección. Las vacantes de Sargento que se produzcan en la Inspección y en los Tercios serán cubiertas por los Cabos a quienes corresponda ascender, mediante propuesta formulada a la Superioridad por el General Inspector.

Los Jefes de Tercio formularán las propuestas de ascenso a Cabo, remitiéndolas al General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos para su aprobación por conducto de la Inspección.

Art. 16. Las normas para la recluta y licenciamiento del personal legionario español y extranjero, uniformidad, haberes y premios, ascensos a los distintos empleos, concesiones, etc., se atenderán en todo a lo que dispone el Reglamento orgánico del Cuerpo, de fecha 4 de septiembre de 1920 (D. O. número 199), que se mantiene en todo su rigor, y a las disposiciones sucesivas.

Art. 17. El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales de la Legión, y el de éstos en la escala de Oficiales legionarios, seguirá ajustándose al Reglamento aprobado por Orden de 28 de diciembre de 1935.

Art. 18. Además de los Regla-

mentos especiales citados en esta Orden referente a la Legión, regirán en la misma, como en los demás Cuerpos del Ejército, todas las Leyes y Reglamentos de carácter general.

Art. 19. La plantilla de la Inspección se compondrá del personal que se detalla en el estado adjunto. Mas, para atender a la misión de las Comisiones Liquidadoras, se considerará incrementada, durante el tiempo estrictamente indispensable, con el personal señalado para aquéllas, el cual podrá ser reducido por el General Inspector a medida que vaya disminuyendo la labor a realizar.

Madrid, 21 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

VARELA

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

Varias Armas

ORDEN de 22 de diciembre de 1939 disponiendo que los Oficiales Profesionales de las Armas y empleos que se indican, designados por el Ministerio del Aire para asistir al Curso de Pilotos y Observadores, se presenten en Tablada (Sevilla) el día 2 de enero próximo, para ser sometidos a reconocimiento médico.

Designados por el Ministerio del Aire para seguir los correspondientes cursos de Piloto y Observador, los Oficiales profesionales de las Armas y empleos que se indican a continuación deberán presentarse en el aeródromo de Tablada (Sevilla) el día 2 del próximo mes de enero para ser sometidos a reconocimiento médico.

Los que no sean declarados aptos serán pasaportados para sus destinos de procedencia, y los restantes quedarán destinados en comisión en el Ejército del Aire para realizar en la Escuela de Pilotos de Badajoz los cursos indicados:

Capitanes de Infantería

- D. Julio de la Torre Galán.
- D. Ignacio Nebot Moreno.
- D. José Francisco Sánchez Maseguer.

- D. José Sáenz Flores.
- D. Angel Ramírez Rodrigo.
- D. José Rubio Gutiérrez.
- D. Francisco Ruiz Nuño.
- D. Agustín Fernández Escuin.
- D. Mateo Prada Canillas.

Capitanes de Caballería

- D. Miguel García López Oñate.
- D. Cristóbal Rubio Gutiérrez.
- D. Fernando Uriarte Galainena.
- D. Julio Repollés Zayas.
- D. Antonio Alós Herrero.
- D. Juan Carlier Goyenechea.
- D. Luis García Ciudad Reig.
- D. José Ruiz Pardo.
- D. Joaquín de Puig de Cárcer.

Capitanes de Artillería

- D. Gaspar Salcedo Ortega.
- D. Manuel Benavides Martínez de la Victoria.
- D. Carlos Franco Iribarnegaray.
- D. Francisco Alaminos Peralta.
- D. Antonio de la Cuesta R. Almodóvar.
- D. Rafael Ramírez Carro.
- D. José L. Benavides Martínez de la Victoria.
- D. Ventura López Massot.
- D. Antonio Noruega Labat.
- D. Felipe Galarza Sánchez.
- D. Alberto Mediavilla Mediero.
- D. José Pérez Hervella.
- D. José Luis Piñeyro Carames.
- D. Manuel Bretón Calleja.
- D. Emilio Villaescusa Quilis.
- D. Manuel Bengoechea Menchaca.
- D. Federico García de Salazar y Zabaleta.
- D. Guillermo Stuych Caruana.

Capitanes de Ingenieros

- D. Teodoro Pérez de Eulate Vida.
- D. José Casares y Pérez de Evora.

Teniente de Artillería

- D. José Díaz Carmona.

Alférez de Artillería

- D. Miguel González Rivera.

Madrid, 22 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—Vicente Lafuente.

ORDEN de 22 de diciembre de 1939: disponiendo que los Oficiales Provisionales y de Complemento de las Armas y empleos que se indican, designados por el Ministerio del Aire para asistir al curso de Pilotos, se presenten en la Policlínica de Aviación el día 8 de enero próximo, para ser sometidos a reconocimiento médico.

Designados por el Ministerio del Aire para constituir la primera tanda de Oficiales provisionales y de complemento que han de asistir al Curso de Pilotos, los Oficiales de las Armas y empleos que se indican a continuación deberán presentarse todos ellos en la Policlínica de Aviación de Madrid el día

8 del próximo mes de enero para ser sometidos a reconocimiento médico.

Los que no sean declarados aptos serán pasaportados para sus destinos de procedencia, quedando los restantes destinados en comisión en el Ejército del Aire para efectuar el curso indicado:

INFANTERIA

- Capitán Provisional D. Victor Felipe Martínez.
- Teniente » » Miguel Casas y Horques.
- » » Gabriel Carballo Calero.
- » » Jesús Fojo Salgueiro.
- » » Enrique Herrera Minguela.
- » » Juan Roselló Mora.
- » » José M. O'Connor Valdivielso.
- » » Menendo Gómez Calleja.
- » » Luis Torres Rojas.
- » » Claudio de la Cuesta Santos.
- » » Rafael López Herranz.
- » » Alfonso Chozas Rico.
- » » Pablo Fernández Jáuregui.
- » » Angel Pison de la Vía.
- » » Ricardo García Larraz.
- » » Juan Gamazo Nieto.
- » » Domingo García Moreno.
- » » Benjamín Arnedo Asensio.
- » » Tomás Hurtado Raposo.
- » » Francisco Cerdón Pardo.
- » » Manuel Cano Fernández.
- » » José M.^a Domínguez Alonso.
- » » Joaquín Gómez Bosch.
- » » Juan Antonio Urrutia Gracia.
- » » Carlos Moreno Masip.
- » » Esteban Rodríguez Lobato.
- » » Juan Eusebio F. Cabral.
- » » Joaquín Arzag Moya.
- Alférez » » Angel Sanz Pifial.
- » » César Serrano Alvarez.
- » » Antonio Mesa Bosch.
- » » Tomás Rubio Postigo.
- » » Daniel Llaca Alvarez.
- » » Alfredo Armario González.

- Alférez » » Ricardo Martínez Viguera.
- » » Juan José Collado Lizana.
- » » José López Borrego.
- » » Salvador Lucia Lucia.
- » » Jerónimo Ramos Molina.
- » » Juan Arroyo Pertasse.
- » » Félix Merchán Ovelar.
- » » Carlos Molina Spínola.
- » » Juan Cetauin Aztarain.
- » » José Escudero Santa Cruz.
- » » Gabriel del Valle Alonso.
- » » Juan A. de la Mata Sanz.
- » » Eduardo García Amigo.
- » » Vicente Arroyo Herrera.
- » » Eduardo Pérez Rodríguez.
- » » Pedro Heras Pablo.
- » » Modesto Guerra Cruchegui.
- » » José Garrido Rasero.
- » » José Antonio Rey Martínez.
- » » José Alonso Pérez.
- » » Florentino Quevedo Vega.
- » » Vicente Vicario Claro.
- » » Mario Santa Cruz Senado.
- » » Jesús Alvarez Aguirre.
- » » Enrique Urculo Yrabien.
- » » Victoriano Carcedo González.
- » » Rafael Haro Martínez.
- » » José Garro Quiroga.
- » » José Antonio Pérez Rodríguez

ARTILLERIA

- Teniente Complemento D. Eduardo Hidalgo Díaz.
 - Alférez Provisional » Augusto Arriño Malo.
 - » » Joaquín Coello Morales.
- Madrid, 22 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Vicente Lafuente.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de diciembre de 1939 ascendiendo a varios Catedráticos de Universidad, con motivo de movimiento de escalas.

Ilmo. Sr.: Declarados incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública varios Catedráticos de Universidad, se han produ-

cido vacantes en distintas categorías del escalafón por lo que procede, teniendo además en cuenta lo dispuesto por Decreto de 15 de junio de este año, dar los ascensos que dichas bajas ocasionan; así pues,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con la antigüedad de 23 de noviembre último, fecha inmediata siguiente al día del cese del señor García Banús, asciende a la cuarta categoría de dicho es-

calafón y con el sueldo anual de 13.000 pesetas, don José M. González Echevarri Vivanco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, y ocupa dotación en la quinta, con el haber anual de 12.000 pesetas, que le serán acreditadas cuando verifique el acto de toma de posesión de la cátedra para la que se le designe don José Castán Tobeñas.

Por el cese del señor Martínez Risco, y con la antigüedad indica-

da más arriba, don Fernando Valls Taberner, que ocupará dotación en la quinta categoría con el haber anual de 12.000 pesetas, perdiendo su carácter de reingresado por haber sido nombrado con carácter provisional Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona.

Por la del señor Pérez Viteria, y con la repetida antigüedad, ocupa dotación en la séptima categoría, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia y agregado a la de Madrid, don Santiago Montero Díaz.

2.º Con la antigüedad de 26 de noviembre último, fecha inmediata siguiente al día del cese del señor González de la Calle, asciende a la tercera categoría, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y 1.000 más en concepto de indemnización por residencia, don Eusebio Díaz González, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, y ocupa dotación en la cuarta con el de 13.000 pesetas, el reingresado don Tomás J. Elorrieta Artaza, perdiendo dicha situación, y nombrado provisionalmente para la Facultad de Derecho de Valencia.

Por la de don Augusto Pi y Suñer, ocupa dotación en la cuarta el reingresado don Eduardo Callejo de la Cuesta, con el haber anual de 13.000 pesetas, nombrado provisionalmente para la Facultad de Derecho de Valladolid, por lo que pierde aquella situación.

Por la de don Jaime Serra Hunter, ocupa dotación en la cuarta, con el sueldo anual de 13.000 pesetas, don José Gascó Oñag, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Valencia; en la quinta, con el de 12.000 pesetas, don José María Iniguez Almech, de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, y también en dicha categoría ocupa dotación el reingresado don Fidel E. Raurich Sas, nombrado provisionalmente para la Facultad de Farmacia de Barcelona, por lo que pierde aquella situación.

Por la del señor Bellido Golferrich, asciende a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 13.000 pesetas y 1.000 más como indemnización por residencia, don José

V. Amorós Barra, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona; a la quinta, con el de 12.000 pesetas y 1.000 más en concepto de residencia, don Lucio Gil Fagoaga, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid; a la sexta, con el de 11.000 y 1.000 más en concepto de indemnización por residencia, don Benito Fernández Riofrio, de la Facultad de Ciencias de Barcelona, ocupando dotación en la séptima, con el de 10.000 pesetas anuales, el reingresado don Enrique Luño Peña, nombrado provisionalmente Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, por lo que pierde aquella situación.

Por la del señor Trias Pujol, asciende a la quinta categoría, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Francisco Aguilar Castelló, de la Facultad de Medicina de Sevilla; a la sexta, con el de 11.000 y 1.000 más en concepto de indemnización por residencia, don Ramón Jordi Borrás, de la Facultad de Ciencias de Barcelona, y ocupa dotación en la séptima, con el haber anual de 10.000 pesetas, el reingresado don Ramón Martínez Pérez, nombrado con carácter provisional Catedrático de la Facultad de Medicina de Zaragoza, por lo que pierde aquella situación.

Por la de don Antonio Trias Pujol, asciende a la quinta categoría, con el haber anual de 12.000 pesetas y 1.000 más en concepto de indemnización por residencia, don Manuel Saforcada Adema, de la Facultad de Medicina de Barcelona; a la sexta, con el haber anual de 11.000, don Manuel Beltrán Bigorra, de la Facultad de Ciencias de Valencia, y ocupa dotación en la séptima categoría, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, el Catedrático reingresado don Ursicino Alvarez Suárez, nombrado con carácter provisional para la Facultad de Derecho de Madrid, por lo que pierde aquella situación.

Por la del señor Millares Carló, asciende a la quinta categoría, con el haber anual de 12.000 pesetas, don José R. Orúe y Arregui, Catedrático de la Facultad de Derecho de Valencia; a la sexta, con el de 11.000 y 1.000 más en concepto de indemnización por residencia,

don Emilio García Gómez, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, y a la séptima, con el de 10.000, don Julio Martínez Santa Olalla, de la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago y agregado a la de Madrid.

Por la del señor Franco López, asciende a la sexta categoría, con el de 11.000 pesetas, don Luis Sela Sampil, de la Facultad de Derecho de Oviedo, y a la séptima, con el de 10.000, don Manuel A. Romero Vicitez, de la Facultad de Derecho de Santiago.

Por la de don Juan Cuatrecasas Arumi, asciende a la séptima categoría, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Alfonso Cossio Corral, de la Facultad de Derecho de La Laguna.

Por la de don José Cuatrecasas Arumi, pasa a la séptima, con el haber anual de 10.000 pesetas, don Julio Tejero Nieves, de la Facultad de Derecho de Salamanca, y

Por la de don Arturo Duperrier Vallesa, asciende a la séptima categoría, con el sueldo anual de pesetas 10.000, don Lucas Rodríguez Pire, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Oviedo.

La antigüedad de los ascensos otorgados desde don Eusebio Díaz a don Lucas Rodríguez Pire es la de 26 de noviembre último, y

3.º Es de aplicación para este movimiento de escalas lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la Orden de 1.º de agosto del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 14 de diciembre de 1939 resolviendo los expedientes de depuración a los Profesores de Escuelas de Comercio que en la misma se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones depuradoras C) de las Provincias correspondientes,

con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinada la propuesta de la Comisión dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Inhabilitar para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza al Director y Profesor de la Escuela de Comercio de San Sebastián, don Luis Ruiz Soler.

Segundo.—Imponer el traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza al Catedrático de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, don Andrés Pérez Farando.

Tercero.—Suspender de empleo y sueldo por seis meses, con abono de haberes dejados de percibir e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza al Catedrático de la Escuela de Comercio de Baleares (Palma), don Daniel Martínez Ferrando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 nombrando Directora de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Teruel a doña Primitiva Caño Ledesma.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Teruel.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el desempeño del referido cargo, a doña Primitiva Caño Ledesma, Profesora numeraria de dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 acordando que la Escuela Normal del Magisterio Primario de Ciudad Real se denomine «Escuela Normal de Isabel la Católica».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Ciudad Real, solicitando se declare Patrona tutelar de dicho Centro a la Augusta Reina Isabel la Católica, en evocación perpetua de sus excelsas virtudes.

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo se denomine la Normal del Magisterio Primario de Ciudad Real «Escuela Normal de Isabel la Católica», título que se consignará en los documentos oficiales y se estampará en la parte más visible del edificio en que se halle instalado dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 19 de diciembre de 1939 ampliando las sanciones determinadas en el artículo segundo de la Orden de 18 de marzo de 1939.

Ilmo. Sr.: La depuración de los Catedráticos y demás funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, por la índole especialísima de los cargos que ocupan, desde los que tan decisiva influencia pueden ejercer a través de las jóvenes generaciones, sobre el porvenir de la Patria, exige normas especiales que pre-

vengan incluso aquellos casos excepcionales en los que, a una conducta personal o política no gravemente sancionable, se una, sin embargo, por su ideología, posible y grave peligro de proselitismo antirreligioso o antinacional.

Por ello, este Ministerio dispone: Las sanciones que se determinan en el artículo 2.º de la Orden de 18 de marzo de 1939 (B. O. del 23), quedarán ampliadas como sigue:

f) Cambio de servicios por otros análogos.

g) Jubilación forzosa.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de diciembre de 1939 autorizando a los Directores de Institutos de Enseñanza Media para anunciar convocatoria especial de ingreso.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio dispone, con carácter excepcional y sin que constituya precedente, autorizar a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de los Colegios legalmente reconocidos, para anunciar una Convocatoria especial de exámenes de ingreso que habrán de celebrarse durante la segunda quincena de enero, en favor de todos aquellos alumnos que reunieran las condiciones prevenidas en la Orden de 26 de octubre de 1933, en la Convocatoria ordinaria de septiembre del año en curso y no los hubieran verificado en ella o, habiéndolos verificado, no hubieran sido declarados aptos. Las instrucciones correspondientes serán formalizadas en los Institutos nacionales durante la primera quincena del mismo mes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 imponiendo al Sobrestante de Obras Públicas don Luis Martín Lerena, la sanción que determina el apartado primero del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Sobrestante de Obras Públicas don Luis Martín Lerena, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, afecto a la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, incoado por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Jiménez Ontiveros,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto que se imponga al Sobrestante de que se trata, la sanción que determina el apartado primero del artículo noveno de la Ley antes mencionada, o sea el traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes por un plazo de cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 18 de diciembre de 1939 disponiendo que los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, en situación de cesantes por causa distinta de expediente de depuración, presenten declaración jurada, a fin de ser depurados.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar exacto cumplimiento a los preceptos de la Ley de 10 de febrero último, y poder efectuar el acoplamiento del personal con arreglo a las necesidades del servicio, este Ministerio

ha dispuesto que los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar del mismo que se hallaren en situación de cesantes, siempre que no sea como consecuencia de expediente de depuración instruido con arreglo a la citada Ley o disposiciones dictadas en la Zona Nacional a partir de 18 de julio de 1936, presenten la declaración jurada para instruir el expediente de depuración que les permita, en su día, el reingreso en el Cuerpo a que pertenecen, terminando el plazo para cumplir dicho requisito el día 20 de enero próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de diciembre de 1939 disponiendo instrucción expediente formal al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don José Molero Levenfeld, y nombrando, asimismo, como Instructor del mismo al Consejero Inspector don Jesús Goicoechea Solís.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último ha dispuesto considerar clasificado en el apartado b) de su artículo quinto y, por tanto, para la instrucción de expediente formal al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don José Molero Levenfeld, quedando suspenso de empleo desde esta fecha y con derecho al percibo de la mitad del sueldo correspondiente a su clase, con arreglo a lo que disponen las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno de 29 de abril y 2 de junio últimos.

Asimismo ha dispuesto que la instrucción del expediente se lleve a cabo por el Consejero Inspector del mismo Cuerpo, don Jesús Goicoechea Solís.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Ferrocarriles.

ORDEN de 18 de diciembre de 1939 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Pedro García Ormaechea.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto la admisión, sin sanción, al servicio del Estado, como clasificado en el apartado a) del artículo 5.º de dicha Ley, al Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en expectativa de ingreso, don Pedro García Ormaechea, que en 18 de julio de 1936 se hallaba afecto a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1939 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ayudante primero de Obras Públicas, don Ramón Cuesta López, que se hallaba sometido a expediente que determina el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Ayudante primero de Obras Públicas don Ramón López Cuesta, afecto a la Confederación Hidrográfica del Segura, como clasificado en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, incoado por el Ingeniero Jefe de segunda clase del

Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Veyrunes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I. y la del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se admita, sin sanción, al servicio del Estado, al mencionado Ayudante, con abono de los haberes que haya dejado de percibir durante la tramitación del expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Director General de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 18 de diciembre de 1939 sobre normas a que ha de ajustarse el restablecimiento de las relaciones ferroviarias con Francia, a partir de primero de enero de 1940.

Acordado por el Gobierno el restablecimiento de las relaciones ferroviarias con Francia por todas las fronteras con dicho país, a partir del próximo día 1.º de enero de 1940 se reanudarán paulatinamente los servicios ferroviarios entre las estaciones fronterizas de Irún, Port-Bou, Puigcerdá y Canfranc, y sus correspondientes francesas, a medida que lo permita el estado de las instalaciones y las necesidades que se presenten.

Para dar efectividad a estos acuerdos, el tráfico internacional que hayan de cambiarse con Francia o en tránsito para dicho país, se sujetará a las siguientes normas:

Primera. El tráfico internacional se regirá en España con arreglo al Convenio Internacional de Berna, de fecha 23 de octubre de 1924, puesto en vigor en primero de octubre de 1928 y publicado en la «Gaceta de Madrid», correspondiente a los días 18 y 19 de mayo de 1928.

Segunda. Quedan temporalmente en suspenso y hasta nuevo aviso todas las tarifas internacionales, tanto de viajeros como de

mercancías, debiendo regirse los transportes por las tarifas nacionales, con sus plazos de transportes.

Tercera. Para los envíos que se hagan de España al extranjero continuarán subsistiendo las mismas reglas que existían en julio de 1936 para el cobro de portes, admisión de reembolsos y desembolsos, modificación del contrato de transporte, etc.

Las remesas que vengan del extranjero a España deberán entrar en nuestro país libres de todo gasto, no pudiendo ser tampoco gravadas con reembolsos ni desembolsos.

Para el tráfico de tránsito por España, o sea el que se cambia entre Portugal y Francia o más allá y viceversa, continuará subsistiendo, en lo que concierne al cobro de portes y gastos del recorrido español, el régimen que ha venido aplicándose hasta julio de 1936.

En este sentido se entenderán modificadas las disposiciones complementarias especiales establecidas: en 1.º de diciembre de 1930, entre España y Alemania, Bélgica y Francia, Italia, Luxemburgo y Suiza; en 1.º de enero de 1931, entre España y Portugal; en 1.º de enero de 1931, entre Portugal y Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Suiza; en 1.º de octubre de 1933, entre España y Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Holanda, Hungría, Noruega y Turquía; y en enero de 1934, entre España y Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Letonia, Liechtenstein, Polonia, Rumania, Suecia y Yugoslavia.

Cuarta. En los envíos procedentes de España, con destino a Hendaya, Cérbere, La Tour de Carol y Canfranc, deberán pagarse todos los portes y gastos obligatoriamente en la estación de salida.

En las remesas de Francia o más allá, destinadas a Irún, Port-Bou, Puigcerdá y Canfranc, los portes y gastos se pagarán igualmente en el punto de origen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de diciembre de 1939 separando definitivamente del servicio y causando baja en el escalafón el Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Estadística, don Luis Cuesta Urcelay.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último, para la depuración de funcionarios públicos, y con las propuestas formuladas por el señor Juez instructor y el Ilmo. Sr. Director General de Estadística,

Este Ministerio ha acordado cause baja definitiva en el escalafón don Luis Cuesta Urcelay, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Estadística, como comprendido en el mencionado precepto legal.

Este acuerdo tiene el carácter de «pronunciado» que establece el artículo 11 de la citada Ley.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Estadística.

ORDEN de 14 de diciembre de 1939 disponiendo cause baja en el escalafón el Oficial primero del Cuerpo nacional de Estadística don Miguel Romeo Redondo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último para la depuración de funcionarios públicos, y con las propuestas formuladas por el Sr. Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Director General de Estadística,

Este Ministerio ha acordado cause baja definitiva en el Escalafón don Miguel Romeo Redondo, Ofi-

cial primero del Cuerpo Nacional de Estadística.

Este acuerdo tiene el carácter de «pronunciado» que establece el artículo 11 de la citada Ley.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Estadística.

ORDEN de 20 de diciembre de 1939 acordando la devolución de la fianza constituida por la Mutua-
lidad Patronal de Andalucía.

Ilmo. Sr.: Por el Presidente de la Comisión Liquidadora de la «Mutualidad Patronal de Andalucía», con domicilio en Málaga, se solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para garantizar su gestión en el seguro de accidentes del trabajo, toda vez que por no haber reunido el número de mil obreros exigido por la legislación vigente, no ha llegado a funcionar, acordando su disolución.

Comprobada la veracidad de los hechos aducidos por el peticionario, de que, en efecto, han tenido que proceder a la disolución de la Entidad de referencia, por no llegar a reunir el número de asegurados que previene el artículo 113 del Reglamento de 31 de enero de 1933,

Con esta fecha he acordado que se proceda a la devolución de la fianza constituida por la «Mutualidad Patronal de Andalucía», consistente en un Título de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior, Serie D., número 12.482 de valor nominal de 12.500 pesetas, de acuerdo con los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y de conformidad con la propuesta de V. I., ya que es indudable que no debe existir responsabilidad alguna que pueda afectar a la Entidad en cuestión, en armonía

con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento precitado, debiendo causar baja en el Registro correspondiente de esa Dirección General de Previsión.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 16 de diciembre de 1939 concediendo a la Fundación «Escuelas García Hermanos», de Betanzos, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Juan Jesús García Irbarne, vecino de Betanzos, solicitando, en nombre y como Presidente de la Junta del Patronato de la Fundación benéfico docente «Escuelas García Hermanos», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que por escritura pública otorgada en 23 de agosto de 1908, ante Notario de la ciudad de Betanzos don Emilio Pérez Alonso, fué instituida por don Juan y don Jesús García Naveira la Fundación mencionada en favor de los pobres del partido judicial de Betanzos, con el fin de proporcionar alimentos, educación y enseñanza a la juventud, y con las demás condiciones que se detallan en la escritura;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 4 de julio de 1913, se clasificó a la Fundación con el carácter de beneficencia

particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital del que se pide la exención, según relación de bienes aportada, está constituido por dos láminas intransferibles de la Deuda Perpetua del 4 por 100 números 7.084 y 6.939, de 41.300 y 1.025.000 pesetas nominales, respectivamente;

Resultando que el artículo 44, apartado f) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación, de 16 de julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que, al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital antes referido de la Fundación benéfico docente «Escuelas García Hermanos», de Betanzos.

Madrid, 16 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General, Pedro Alfaro.